



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

**OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Conforme a la siguiente:

## **I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE  
LA LEY DE CONSULTA PREVIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La Ciudad de México, es sede de una enorme diversidad cultural y social, en la cual conviven numerosos grupos e identidades, y por lo tanto enfrenta numerosos retos, siendo uno de los más relevantes los relacionados con la planeación del desarrollo en nuestra ciudad. Al ser la urbe más grande de país, y una de las más grandes del mundo,



---

resulta evidente que la única forma de asegurar que sea sostenible es a través de una planeación meticulosa que considere las necesidades actuales y futuras de la población, estableciendo proyectos que puedan proporcionar el mayor posible nivel de vida.

Durante mucho tiempo el desarrollo de la Ciudad de México careció de todo tipo de planeación, haciendo que el desarrollo fuera desordenado, en los que las autoridades toleraron la creación de asentamientos urbanos irregulares, los que por su propia naturaleza dificultan en gran medida el acceso a los servicios públicos básicos a la población que en ellos habita.

Esta falta de planeación, también se ve con la construcción de grandes proyectos tanto públicos como privados, los cuales en algunas ocasiones carecían de estudios serios sobre la factibilidad de los proyectos, en los que se estudiara no únicamente si era posible construirlos, sino el impacto que tendrían estos al ser construidos en las comunidades sede en materia ambiental, movilidad, acceso a servicios públicos básicos y calidad de vida en general.

Es por ello, que se considera que el desarrollo en la ciudad no puede quedar únicamente al arbitrio entre autoridades y desarrolladores, sino que es necesaria la participación ciudadana y la protección de los derechos de sus habitantes. En este contexto, se hace evidente la necesidad de establecer una ley de consulta previa que regule el proceso de consulta a las comunidades que se verán afectadas por las decisiones que tienen la potencialidad de afectar de forma negativa el acceso a sus derechos y territorios.

La Ciudad de México, cuenta además con una gran tradición de ser una urbe incluyente, en la que se busca la participación de los ciudadanos de forma constante y no únicamente cada 3 años de mano de las elecciones, pues para vivir en una ciudad democrática esta se debe de manifestar y proteger en el día a día, pues las decisiones de política pública son relevantes de forma diaria.



Así, la toma de decisiones que afectan a las comunidades, deben de ser tomadas de la mano de las propias comunidades que se ven afectadas, considerando a su vez las características pluriculturales que tiene nuestra ciudad, pues tal y como lo reconoce la constitución local, en nuestra ciudad conviven diversas comunidades con sus propias tradiciones, costumbres y formas de organización, y por lo tanto debemos de hacer lo posible para evitar que cualquier sector sea excluido de las cuestiones que le afectan directamente.

Es por ello, que resulta relevante la creación y fortalecimiento de un marco legal que garantice los derechos de los ciudadanos de formar parte de la toma de decisiones, y en particular de aquellas relacionadas con infraestructura, tanto pública como privada, pues ambas cuentan con la posibilidad de afectar negativamente su estilo sus derechos humanos, así como el “derecho a la ciudad” reconocido en la constitución local, y en el caso concreto se estima necesario el establecimiento de su derecho a ser consultados sobre proyectos que impactan sus territorios, cultura y modo de vida, con el objeto de volverlos una parte fundamental en la planeación del desarrollo de la Ciudad de México.

La realidad es, que la Ciudad de México no va a dejar de crecer, y por lo tanto la implementación de proyectos urbanos, infraestructura y desarrollo económico se tiene que realizar de forma ordenada y planificada para asegurar el desarrollo equitativo de la ciudad, lo cual puede ser apoyado mediante un proceso de consulta adecuada, a fin de evitar los fenómenos negativos que puede tener el desarrollo de una ciudad, como lo puede ser los conflictos sociales, desplazamiento forzado, y la destrucción de patrimonios culturales.

El desarrollo no planificado y sin común acuerdo entre autoridades y población, generan resistencia y rechazo por parte de las comunidades, además que también impactan negativamente el tejido social, contribuyendo a la desconfianza hacia las autoridades y al deterioro de la cohesión social.



Por lo expresado anteriormente, se considera necesaria la creación de una ley de consulta previa en la Ciudad de México, que permita regular de forma específica los procesos participación de las colonias, los pueblos y barrios originarios en los que se que respete los derechos de las comunidades y garantice su voz en decisiones que afectan su futuro.

Esta ley debería establecer un marco claro sobre cómo deben realizarse las consultas, los plazos, los métodos a utilizar, su divulgación, las consecuencias de no llevar a cabo un proceso adecuado y los niveles mínimos de participación necesarios para volverlas vinculantes. Con la promulgación de la presente ley, se busca empoderar a las comunidades, así como promover un desarrollo más equitativo y sostenible, en el que se valore el conocimiento y las prácticas tradicionales de los pueblos y barrios originarios.

Con la implementación de una ley de consulta previa, se busca transformar las dinámicas de participación en la Ciudad de México, promoviendo un modelo de gobernanza más inclusivo y transparente en el que se garantice que las comunidades sean escuchadas y que sus preocupaciones sean tomadas en cuenta, se fortalecer la democracia y fomentar la paz social, al asegurar que el desarrollo urbano y económico se realice de manera respetuosa teniendo en cuenta las necesidades de estas comunidades.

### **III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

De acuerdo con Instituto de las Mujeres, las violencias que viven mujeres, niñas y adolescentes pueden ser analizadas tanto por el tipo como por los espacios sociales donde ocurre, por ello se requiere analizar los datos desde un enfoque interseccional. Una aproximación al panorama general de dichas violencias en nuestro país está reflejada en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica y las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)



---

La ENDIREH 2021 estima que, en la Ciudad de México, 76.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 46.1% en los últimos 12 meses<sup>1</sup>.

Ahora bien, la iniciativa puesta a consideración se debe analizar como ya se había dicho desde un enfoque de interseccionalidad que nos permita comprender cómo diversas formas de discriminación y opresión se entrelazan y afectan de manera particular a distintos grupos dentro de una sociedad. En el contexto de la Ciudad de México, la propuesta de crear una ley de consulta previa debe ser analizada a través de este enfoque, debe de considerar la violencia política en razón de género impacta a las comunidades, especialmente a las mujeres, quienes enfrentan múltiples capas de vulnerabilidad, pues por desgracia ha habido veces en que los usos y costumbres se han utilizado como herramientas que impiden el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

La violencia política en razón de género se puede manifestar de diversas maneras, desde la exclusión en espacios de toma de decisiones hasta amenazas, acoso y agresiones físicas, las cuales gracias a la apertura democrática con la que cuenta nuestra ciudad es cada vez menos común, sin embargo, no se puede decir que sea inexistente, por lo cual se debe de garantizar el acceso igualitario.

Sumado a lo anterior, es importante considerar que en las comunidades que se rigen por usos y costumbres las mujeres a menudo son las más afectadas por violencia política. Esta violencia se agrava en contextos donde la consulta previa no es un derecho garantizado, ya que la falta de participación fortalece las dinámicas de poder patriarcales y exacerba la marginalización de las voces femeninas.

Es por ello, que se en el diseño del marco legal a través del cual pretende regular la consulta previa, se debe de tomar en cuenta como una realidad que las decisiones que

---

<sup>1</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH, 2021, (Agosto 2022)  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09\\_ciudad\\_de\\_mexico.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf)



impactan a las comunidades se toman a menudo sin considerar las necesidades y perspectivas de las mujeres, lo cual limita su capacidad de incidencia en temas que les afectan directamente, además de perpetuar estereotipos de género y roles tradicionales que relegan a las mujeres a posiciones de subordinación. Por lo anterior, se debe de cuidar que la regulación de la consulta prevea formas de propiciar que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones en estos procesos de consulta previa.

De ahí, que el diseño de la **LEY DE CONSULTA PREVIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe de hacerse tomando en consideración el Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencia. Así, el sistema señaló que Los Modelos deberán cumplir con seis atributos transversales los cuales contendrán:

**Perspectiva de género:** Las estrategias y acciones deberán ser conceptualizadas y diseñadas con base en la promoción de igualdad, equidad de género y la no discriminación.

**Enfoque de derechos humanos:** Las estrategias y acciones diseñadas deberán apearse al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos y los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

**Interinstitucional:** Las estrategias y acciones planeadas deberán señalar la participación y contribución de las diferentes instituciones, ámbitos de gobierno y sectores de la sociedad civil, con el fin de articular sinergias y edificar redes y alianzas estratégicas para atender de forma integral los Modelos.

**Integralidad:** Considerar las dimensiones de las políticas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación en su interdependencia,



---

garantizando que sus efectos se encuentren vinculados en intervenciones con un enfoque sistémico, complejo e interinstitucional.

**Interculturalidad:** Las estrategias y acciones deberán estar encaminadas a identificar el proceso relacional entre dos o más culturas que interactúan al interior de una sociedad, considerando sus diferencias económicas, políticas y sociales.

**Sostenibles:** Las estrategias y acciones deberán diseñarse de forma tal que puedan conservarse y auto reproducirse en el tiempo con base en el conjunto de características para cada uno de sus componentes.

**Monitoreables:** Las estrategias diseñadas deberán considerar como una de sus características y procedimientos el seguimiento y la medición periódica de sus acciones, distribución de servicios otorgados por las instituciones y la procedencia de los recursos, para detectar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y las posibles ventanas de oportunidad para mejorarlas.

La creación de una ley de consulta previa en la Ciudad de México, analizada desde un enfoque interseccional, revela la necesidad de una transformación profunda en las dinámicas de poder que perpetúan la violencia política de género. Esta ley debe buscar garantizar la participación de las comunidades y de aquellas personas que las habitan, sin importar su género, pues el ordenamiento jurídico que se pone a consideración de este pleno, debe funcionar como una herramienta para empoderar a las mujeres y abordar las múltiples desigualdades que enfrentan.

#### IV. ARGUMENTOS

Un proceso de consulta previa para que resulte efectiva y beneficiosa para la sociedad, requiere que se haga siguiendo los principios de ser libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: de tal modo que todos los habitantes de la ciudad, incluyendo



los pueblos y barrios originarios, junto con autoridades y desarrolladores puedan definir en su conjunto el desarrollo en la Ciudad de México.

Se considera que la consulta previa es un derecho humano de la sociedad en su conjunto, que ayuda a prevenir la violación de derechos y busca sustentarse en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.

Por lo tanto los procesos de consulta previa se hará siguiendo los parámetros siguientes.

Libre. No debe haber interferencias ni presiones;

- Previa. Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o la administración nacional y a la ejecución del proyecto o actividad;
- Informada. Se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados;
- Culturalmente adecuada. Cuando esta llegue a ser realizada en pueblos y barrios originarios que se rijan por usos y costumbres, se debe realizar a través de asambleas y sus instituciones
- De buena fe. Debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.

Con esta nueva ley, se pretende buscar una sociedad más justa, en la que el desarrollo de la ciudad se haga de la mano con la población, en donde sean verdaderamente tomadas en cuenta las voces de la población de los asuntos que repercuten de manera directa en sus vidas, pues se considera la consulta previa es una herramienta necesaria



---

para proteger los derechos humanos de la sociedad en su conjunto, al promover la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo que debe imperar en la toma de decisiones de toda sociedad.

La Ciudad de México, no es ajena a modelos de democracia participativa, el ejemplo más claro con el que contamos lo podemos observar a través del ejercicio del presupuesto participativo, en el que cada año la ciudadanía puede expresar su apoyo o rechazo ante proyectos de beneficio a su comunidad, y lo que se pretende con esta ley, es simplemente facilitar la participación ciudadana sobre los proyectos de infraestructura que puedan afectar la calidad de vida de las comunidades.

Si bien, es cierto que cuando llega a haber conflictos entre gobierno y pobladores se suelen organizar asambleas y otras parecidas, estas siempre son ex profeso y por lo tanto carecen de mecanismos previsibles y claros que den certeza a los procedimientos de consulta previa a la población, de ahí que se considera una necesidad urgente el establecer reglas que permitan no únicamente que se le consulte a la población, sino que esta sea representativa, con transparencia respecto a las características del proyecto, además de mecanismos claros que den certeza a los resultados así como formas de impugnarlos.

Para permitir una correcta organización de los procesos de consulta se requiere estos sean organizados por una autoridad imparcial que permita dar certeza respecto de los resultados, pero con un fuerte componente comunal, es decir, que las personas que participen en los procesos de asamblea de consulta previa, sean personas de la misma comunidad, las cuales serán apoyadas en sus tareas por autoridades especializadas.

Las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), así como las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, tendrán entre sus funciones servir como intermediarias entre autoridades, desarrolladores y la población debiendo de ser obligatoria la realización de una consulta



previa para la aprobación de un proyecto de construcción cuya realización tenga una o más de las características siguientes:

- Que el proyecto de construcción público tenga contemplados trabajos cuya realización implique un tiempo superior a las 3 semanas, no siendo necesario la aprobación en casos de simple mantenimiento o de urgente necesidad. Se entenderá por urgente necesidad aquellos casos en los que un caso fortuito o de fuerza mayor ponga en peligro el acceso a servicios públicos básicos a la población de la comunidad.
- Que el proyecto de construcción público o privado tenga efectos significativos en una comunidad. Se deberá entender que un proyecto privado tiene efectos significativos cuando se trate de aquellas de carácter privado de usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m<sup>2</sup> o más de 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Se deberá de entender que un proyecto público tiene efectos significativos en una comunidad cuando para la realización del proyecto se tenga que cerrar dos o más cuadras por un periodo superior a 3 semanas a partir del inicio del proyecto.

- Que el proyecto de construcción público o privado por realizar contemple cualquier disminución en la superficie de un parque, camellón o en general de cualquier área verde.

Todo proyecto será aprobado o rechazado por mayoría simple de votos, los resultados de la votación tendrán un carácter orientador cuando la participación entre el número de electores sea superior al 20% y menor al 50% y vinculante cuando exista una participación superior al 50%. Cuando sea posible la realización de la consulta se deberá de realizar de manera paralela a las elecciones federales, cuando no sea posible esperar a dicho periodo se deberá de justificar la causa.



Con base en lo expuesto, la presente Ley tiene por objeto crear un instrumento de diálogo intercultural y de construcción de consensos entre el Estado, los desarrolladores privados, las comunidades, incluyendo los pueblos y barrios originarios como sujetos de derecho público, a través de un sistema de consulta de Estado, en donde se articulen los esfuerzos interinstitucionales de los poderes y de los municipios, y la regulación de las consultas en sus fases de diseño, planeación, organización, realización, seguimiento y evaluación.

## V. FUNDAMENTACIÓN LEGAL, DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**SEGUNDO.** Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la nación mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, que tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, en el apartado B fracción XIV, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



**TERCERO.** El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**CUARTO.** Que la Constitución Política de la Ciudad de México, de forma similar reconoce que nuestra ciudad es de carácter multicultural, pues tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

**QUINTO.** Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas regula el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos, es decir, que los procesos de consulta previa que se realicen tienen que incluir mecanismos en los que se prevea la participación de personas habitantes de la Ciudad de México que únicamente pueda comunicarse en un idioma de origen prehispánico.

**SEXTO.** Que el desarrollo de la consulta se tiene que realizar en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y por lo tanto los procesos de consulta se deberán de realizar mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, reconoce que los usos y costumbres pueden ser utilizados como base de un proceso electoral, siempre y cuando no contradigan a la constitución federal, es decir, un proceso de consulta previa se podría realizar siguiendo los usos y costumbres de cada comunidad.

**OCTAVO.** Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para, Brasil, en el artículo 7 señala



los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)

**NOVENO.** Que el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece que su objeto es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios.

**DÉCIMO.** Que el artículo 3 fracción II de la misma ley dispone que es obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades de



la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres.

**DÉCIMO PRIMERO** La presente iniciativa es constitucionalmente válida, lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la Constitución local, se prevé el procedimiento y la facultad de este Congreso para realizar reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local.

## **VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA LA CIUDAD DE MÉXICO

## **VII. ORDENAMIENTO A GENERAR**

LEY DE CONSULTA PREVIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## **VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los términos siguientes:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el procedimiento de consulta a los habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los Instrumentos Internacionales aplicables, y todas las demás aplicables.

ARTÍCULO 2. La consulta a los ciudadanos de la Ciudad de México tiene como finalidad:

- I. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de los ciudadanos sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y barrios originarios.
- II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos,
- III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de las colonias, pueblos y barrios originarios, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.
- IV. Impulsar la participación efectiva de las comunidades en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.
- V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de las colonias, pueblos y barrios originarios.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoridad Responsable: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se



---

encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas.

- II. Barrios originarios: Son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.
  - III. Colonia. Subdivisión territorial de las alcaldías distinta a los pueblos o barrios originarios.
  - IV. COPACO: Los Comités de Participación Comunitaria que son electos en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
  - V. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo reconocidas en la Convención de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.
- Efectos significativos. Se deberá entender que un proyecto privado tiene efectos significativos cuando se trate de aquellas de carácter privado de usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m<sup>2</sup> o más de 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Se deberá de entender que un proyecto público tiene efectos significativos en una comunidad cuando para la realización del proyecto se tenga que cerrar dos o más cuadras por un periodo superior a 3 semanas a partir del inicio del proyecto.



- VI. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- VII. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
- VIII. Pueblos originarios: Son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

## CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA

ARTICULO 4. Serán sujetos de consulta todos las colonias, pueblos y barrios originarios reconocidos por Convención de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 5. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.



### CAPÍTULO III DE LAS MATERIAS DE CONSULTA

ARTÍCULO 6. Serán considerados como temas de consulta previa obligatoria en los casos siguientes:

- I. Los planes y programas de desarrollo, del gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías.
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de pueblos y barrios originarios.
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual de importancia comunitaria.
- IV. Que el proyecto de construcción público o privado tenga efectos significativos en la movilidad de una colonia, así como sobre los pueblos y barrios originarios.
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y barrios originarios.
- VI. Todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, los órganos públicos autónomos y otros poderes que en el ámbito del gobierno de la Ciudad de México y en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y barrios originarios.



---

Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y

- VII. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de una colonia, o un pueblo o barrio originarios.

ARTÍCULO 7. No podrá ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Los trabajos de mantenimiento que no afecten la estructura o en aquellos casos de urgente necesidad. Se entenderá por urgente necesidad aquellos casos en los que un caso fortuito o de fuerza mayor ponga en peligro el acceso a servicios públicos básicos a la población de la comunidad.
- V. Las facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecidas en los artículos 90 y 91 de la Constitución Local, y
- VI. La Seguridad Pública.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SUS RESULTADOS

ARTÍCULO 8. Toda consulta se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las COPACO o por las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.



- I. En el Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- II. En el Poder Ejecutivo: La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
- III. En el Poder Legislativo: Las Comisiones de Planeación del Desarrollo y la de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas.
- IV. En las alcaldías: los representantes de las COPACO o las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso.

ARTÍCULO 9. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta.
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta. Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. Cualquiera de las entidades según corresponda, podrá establecer uno o varios grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las diversas fases de ésta, tales como:

- I. Diagnóstico de la situación a consultar.
- II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.



- III. Concertación de la concurrencia institucional con las elecciones federales para la realización de la consulta, en caso de que sea posible. Se considerará posible siempre que la presentación del proyecto se dé en un plazo anterior de 1 año anterior al día de la elección.
- IV. Establecimiento del grupo técnico operativo.
- V. Diseño metodológico de la consulta.
- VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.
- VII. Emisión de convocatoria de la consulta.
- VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.
- IX. Sistematización de los resultados.
- X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.
- XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados.
- XII. Difusión de los resultados de la consulta.
- XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTÍCULO 11. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a las COPACO o a las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos responsables entregarán, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación a las COPACO o a las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las colonias, pueblos y barrios originarios.



Con por lo menos un treinta días naturales de anticipación a la fecha en la que se deberá de realizar la consulta previa, las COPACO o las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, deberán de realizar una asamblea general en un espacio público y de fácil acceso a los vecinos, en la que hablen del proyecto en cuestión convocada con los medios a su disposición. Dicha asamblea deberá de ser realizada el domingo anterior a la fecha que se haya designado para la realización de la consulta.

ARTÍCULO 12. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Institución convocante.
- II. Exposición de motivos.
- III. Objetivos de la misma.
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta.
- V. Forma y modalidad de participación.
- VI. Sedes y fechas de celebración.
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTÍCULO 13. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno involucrados.

ARTÍCULO 14. El Instituto Electoral de la Ciudad de México le corresponderá:

- I. Lanzar una convocatoria para la realización de un procedimiento de consulta previa a solicitud del o la Titular de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana; por acuerdo de las comisiones unidas de Planeación del Desarrollo y la de Pueblos y Barrios Originarios,



- 
- Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas; las o los alcaldes de la Ciudad de México en el ámbito de su demarcación.
- II. Designar a los miembros del Grupo Técnico Operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico.
  - III. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico.
  - IV. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.
  - V. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.
  - VI. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo técnico operativo.
  - VII. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 15. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo responsable, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:



- I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.
- II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.
- IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la INPI, las cuestiones logísticas conducentes.
- V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.
- VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.
- VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

ARTÍCULO 18. Las consultas que se hagan a los pueblos y barrios originarios deberán privilegiar la consulta a través de las autoridades representativas que para tal efecto sean convocadas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de la ciudadanía representados a través de sus COPACO o por las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso por cualquiera de estas opciones:

- I. Foros abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.
- II. Talleres temáticos.



- 
- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades de los pueblos y barrios originarios
  - IV. Encuentros de autoridades tradicionales y comunales.

ARTÍCULO 19. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus COPACOS o por las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 20. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría técnica por parte del instituto y, podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del INPI. En tiempo este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTÍCULO 21. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTÍCULO 22. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTÍCULO 23. Para la organización de la consulta se tomará como base la a Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Catalogó de Pueblos y Barrios Originarios que deberá de publicar el Instituto Electoral de la Ciudad de México. La consulta será organizada según la región que resulte o pueda resultar afectadas por la ley, decreto, plan, programa, proyecto, manifestación de construcción o acciones,



considerando la representación de todas las colonias pueblos o barrios, originarios que puedan ser afectadas.

ARTÍCULO 24. Antes de la aprobación del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como de los planes y programas municipales, la Legislatura local y los Ayuntamientos respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas previas realizadas.

ARTÍCULO 25. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en español y en el idioma o idiomas prehispánicos que sean culturalmente apropiados de acuerdo al contexto donde fue realizada; y entregarse por escrito a las COPACO o por las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la consulta.

ARTÍCULO 26. Los resultados de la consulta previa pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano;
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto de consulta establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios;
- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el sujeto de consulta deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta, y
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

ARTÍCULO 27. Los resultados de la consulta previa serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y



comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes. Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos y barrios originarios reconocidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México

Todo procedimiento de consulta tendrá efectos suspensivos hasta en tanto no se realice esta.

Todo proyecto será aprobado o rechazado por mayoría simple de votos, los resultados de la votación tendrán un carácter orientador cuando la participación entre el número de electores sea superior al 20% y menor al 50% y vinculante cuando exista una participación superior al 50%. Cuando sea posible la realización de la consulta se deberá de realizar de manera paralela a las elecciones federales, cuando no sea posible esperar a dicho periodo se deberá de justificar la causa

ARTÍCULO 28. Las instituciones públicas que participen en las consultas, podrán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTÍCULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de sus COPACOS o por las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso.

## CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 30. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta sean



---

cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

ARTÍCULO 31. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual será la encargada de verificar y dar seguimiento a que los procesos de consulta previa, así como la elección de sus autoridades se den en términos de esta ley y las demás aplicables.

Esta Comisión, deberá de emitir un reporte recogiendo datos desagregados por género en los que se contemple todo el proceso de la consulta previa realizada de su planificación hasta el arrojé de resultados, en donde se deberá de estudiar cuál fue la participación de las mujeres en dicho proceso para entender mejor las dinámicas de poder y ajustar las políticas según sea necesario.

ARTÍCULO 32. Las COPACO o las autoridades tradicionales reconocidas de los pueblos y barrios originarios consultados, según sea el caso, podrán a través de la firma de su presidente o la mitad más uno de sus integrantes. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes.

## CAPÍTULO VI DE LAS ADECUACIONES

ARTÍCULO 33. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y con la pertinencia cultural, en caso de que esta



se realice en un pueblo o barrio originario. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

ARTÍCULO 34. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural. Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

ARTÍCULO 35. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto de consulta.

ARTÍCULO 36. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo

## CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA CONSULTA

ARTÍCULO 37. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres en participar de forma efectiva en los procesos de consulta previa en sus comunidades, en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

ARTÍCULO 38. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de consulta deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e



instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

ARTÍCULO 39. El Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá de implementar programas de capacitación dirigidos a mujeres y líderes comunitarios sobre sus derechos a ser consultados y sobre cómo participar efectivamente en estos procesos

ARTÍCULO 40. El Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá de generar los protocolos que permitan reportar agresiones y recibir apoyo institucional, así como la facultad de atender los posibles casos de violencia política en razón de género.

## CAPÍTULO VIII

### SANCIONES

ARTÍCULO 41. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o las alcaldías, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos comunidades, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

En caso de violación se deberá iniciar un procedimiento administrativo en su contra con el objeto de deslindar responsabilidades.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la mencionada Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Consulta Previa de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de marzo de 2026.

OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS  
69CA8DF6655CF2BB0225266

Suscribe

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Certificado de firma 30/03/2026 08:51

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado
<b>Identificador:</b> 69CA8D96D8DCBC7DCC5E468E <b>Nombre y extensión:</b> Iniciativa Ley de Consulta Previa.pdf <b>Descripción:</b> <b>Cantidad de páginas:</b> 3 <b>Estado:</b> Firmado <b>Firmantes:</b> 1 <b>Huella digital del contenido del documento original:</b> 430703cba6cacad6af66a50edfc50c736ec2917b784131c2fd4ec4e95404ee70 <b>Huella digital del contenido del documento firmado:</b> b1b15f7ffc6f90d287f7f868b47187e3dde70219e08dc43c6def61fa42b9da37	<b>Nombre:</b> Olivia Garza De Los Santos <b>Compañía:</b> SR LUZ SA DE CV <b>Correo electrónico:</b> olivia.garza@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b>  <b>Dirección IP:</b> 189.146.145.108  <b>Fecha y hora de emisión</b> <b>(America/Mexico_City):</b> 30/03/2026 08:50

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
<b>Fecha de emisión:</b> 30/03/2026 14:51:40 UTC (30/03/2026 08:51:40 Hora local de la Ciudad de México) <b>Nombre y extensión:</b> d672b0a5-6349-4a5c-aab2-a42ef5b135f4.cons <b>Huella digital contenida en la constancia:</b> b1b15f7ffc6f90d287f7f868b47187e3dde70219e08dc43c6def61fa42b9da37	<b>Prestador de Servicios de Certificación (PSC):</b> PSC WORLD S.A. DE C.V. <b>Certificado PSC válido desde:</b> 2017-07-19 <b>Certificado PSC válido hasta:</b> 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS		
Atributos	Firma	Fecha
<b>Tipo de actuación:</b> Por su Propio <b>Derecho</b> <b>Compañía:</b> <b>Método de notificación:</b> Correo <b>Correo:</b> olivia.garza@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b> <b>Emisor de la firma electrónica:</b> Dibujada en dispositivo <b>Plataforma:</b> https://app.con-certeza.mx	ID: 69CA8DF66555CF2BB0225266 IP: 189.146.145.108 	<b>Enviado:</b> 30/03/2026 08:50:54 <b>Aceptó Aviso de Privacidad:</b> 30/03/2026 08:51:27 <b>Visto:</b> 30/03/2026 08:51:34 <b>Confirmado:</b> 30/03/2026 08:51:34.656 <b>Firmado:</b> 30/03/2026 08:51:34.66

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

